



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso
718/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Puerto Vallarta

Fecha de presentación del recurso

08 de febrero de 2023

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

10 de mayo de 2023



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

Falta de entrega de
información



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativo parcial inexistencia



RESOLUCIÓN

Se modifica la respuesta del sujeto obligado y se le requiere a fin que emita respuesta a la solicitud de información pública presentada, requiriendo para tal efecto, a la Dirección de Padrón y Licencias y a la Dirección de Servicios Municipales, esto, por los motivos expuestos en párrafos precedentes; debiendo hacer entrega de lo solicitado o bien, y de ser el caso, declarar la reserva, confidencialidad o inexistencia correspondientes, esto, de conformidad a lo establecido por los artículos 18, 21 y 86 bis, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, respectivamente.

Se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia.

Se apercibe al Director de Padrón y Licencias.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

Expediente de recurso de revisión 718/2023.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Puerto Vallarta.

Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez de mayo de 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S las constancias que integran el recurso de revisión señalado al rubro, interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Puerto Vallarta, y**

RESULTANDO:

1. Solicitud de acceso a la información. La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó el día 25 veinticinco de enero de 2023 dos mil veintitrés, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada con el folio 140287323000300.

2. Se notifica respuesta. El día 08 ocho de febrero de 2023 dos mil veintitrés, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido afirmativo parcial por inexistencia, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Presentación del recurso de revisión. El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 08 ocho de febrero de 2023 dos mil veintitrés mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado con folio RRDA0693723.

4. Turno del expediente al comisionado ponente. El día 09 nueve de febrero de 2023 dos mil veintitrés, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, asignándole el número de expediente 718/2023 y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

5. Se admite y se requiere. El día 16 dieciséis de febrero de 2023 dos mil veintitrés, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y a ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión se notificó a las partes mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 20 veinte de ese mismo mes y año, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente así como de conformidad con los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

6. Vence plazo a las partes. Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de febrero de 2023 dos mil veintitrés, la ponencia de radicación tuvo por vencido el plazo para que el sujeto obligado remitiera el informe de contestación atinente al medio de defensa que nos ocupa así como para que ambas partes se manifestaran respecto a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el mismo; dicho acuerdo se notificó el día 02 dos de marzo de ese mismo año, mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, de conformidad a lo establecido por el artículo 87, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

7. Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 02 dos de marzo de 2023 dos mil veintitrés, la ponencia de radicación tuvo por recibidas las constancias que el sujeto obligado remitió en relación al medio de defensa que nos ocupa y acto seguido, dio vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, esto, acorde a lo previsto por el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; dicho acuerdo se notificó el día 14 catorce de ese mismo mes y año, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, esto, de conformidad a lo establecido por los artículos 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

8. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de marzo de 2023 dos mil veintitrés, la ponencia de radicación tuvo por vencido el plazo para que la parte recurrente formulara manifestaciones respecto a la

vista previamente notificada; dicho acuerdo se notificó el día 27 veintisiete de ese mismo mes y año, mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, de conformidad a lo establecido por el artículo 87, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento de Puerto Vallarta**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91.1, fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente y el numeral 64 de su Reglamento.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Notificación de respuesta	08/02/2023
Inicia plazo para presentar recurso de revisión	09/03/2023
Concluye plazo (fecha de término) para presentación del recurso de revisión	01/03/2023
Presentación del recurso	08/02/2023
Días inhábiles	Sábados y domingos

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analizan las causales de procedencia previstas en el artículo 93.1, fracción III, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

(...)

III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;

(...)”

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados, por **la parte recurrente**, los siguientes documentos en copia simple:

- a) Solicitud de información que dirigió al sujeto obligado mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y
- b) Respuesta que el sujeto obligado documentó en Plataforma Nacional de Transparencia en atención a dicha solicitud de información.

No obstante a lo anterior, vale la pena señalar que, adicionalmente, se tomaran en consideración las actuaciones y registros que obran en Plataforma Nacional de Transparencia, esto en aras de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo

para resolver este medio de defensa, así como de conformidad a lo establecido en los artículos 4, inciso I) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, 283, 289, 298, fracciones X y XI, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por lo que en ese sentido, vale la pena señalar lo siguiente:

Que las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia; y

Que la valoración de las pruebas se realiza de conformidad a lo establecido en los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

VIII. Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información pública se presentó en los siguientes términos:

“Que vengo en los términos de los artículos 8°, 16° y demás relativos de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 3°, 5°, 68, 69 y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a solicitar me sea proporcionada la siguiente información y documentación:

- Se indique el Plan Parcial de Desarrollo Urbano aplicable al domicilio ubicado en Calle Mina #252, Proyecto Escola, Colonia Centro, Código Postal 48300, Puerto Vallarta, Jalisco, en el que actualmente opera un negocio comercialmente conocido como “GABY’S RESTAURANT BAR COCINA DE TRADICIÓN MEXICANA”.

Asimismo, solicito me sea emitida copia simple del Plan Parcial de Desarrollo Urbano de mérito.

- Se indique cual es el uso de suelo determinado y aplicable al domicilio ubicado en Calle Mina #252, Proyecto Escola, Colonia Centro, Código Postal 48300, Puerto Vallarta, Jalisco, en el que actualmente opera un negocio comercialmente conocido como “GABY’S RESTAURANT BAR COCINA DE TRADICIÓN

MEXICANA”, lo anterior en los términos del Plan Parcial de Desarrollo Urbano que le resulte aplicable.

- Se indique si el negocio comercialmente conocido como “GABY’S RESTAURANT BAR COCINA DE TRADICIÓN MEXICANA”, ubicado en Calle Mina #252, Proyecto Escola, Colonia Centro, Código Postal 48300, Puerto Vallarta, Jalisco, obtuvo dictamen de uso de suelo para la operación de Restaurante/Bar o de cualquier otro tipo de servicio.

En caso de que si cuente con dictamen de uso de suelo emitido, me sea expedida copia certificada de dicho acto administrativo, así como de los documentos que integran su respectivo expediente administrativo.

- Se indique si el negocio comercialmente conocido como “GABY’S RESTAURANT BAR COCINA DE TRADICIÓN MEXICANA”, ubicado en Calle Mina #252, Proyecto Escola, Colonia Centro, Código Postal 48300, Puerto Vallarta, Jalisco, obtuvo dictamen de protección civil, movilidad y/o de medio ambiente para su debido funcionamiento.

En caso de que si cuente con dictamen de protección civil, movilidad y/o de medio ambiente emitido para su debido funcionamiento, me sea expedida copia certificada de dichos actos administrativos, así como de los documentos que integran sus respectivos expedientes administrativos.

- Se indique si el negocio comercialmente conocido como “GABY’S RESTAURANT BAR COCINA DE TRADICIÓN MEXICANA”, ubicado en Calle Mina #252, Proyecto Escola, Colonia Centro, Código Postal 48300, Puerto Vallarta, Jalisco, opera actualmente con licencia de operación de giro comercial o autorización vigente.

En caso de que si cuente con licencia de operación de giro comercial o autorización vigente, me sea expedida copia certificada de dicho acto administrativo, así como de los documentos que integran su respectivo expediente administrativo.

A fin de que esta H. Autoridad y las que se consideren como obligadas y competentes para atender la presente petición tengan mayores elementos para encontrar el negocio comercialmente conocido como “GABY’S RESTAURANT

BAR COCINA DE TRADICIÓN MEXICANA”, ubicado en Calle Mina #252, Proyecto Escola, Colonia Centro, Código Postal 48300, Puerto Vallarta, Jalisco, a continuación, plasmo la dirección de Google Maps en la cual se puede localizar el citado domicilio, así como fotos de la ubicación, fachada y entrada de dicha negociación, obtenidas igualmente de dicho sitio web: <https://www.google.com.mx/maps/place/Gaby's+Restaurant+Bar/@20.6091096,-105.2364333,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x8421454f0019b6eb:0x8040531a543f02ec!8m2!3d20.6091046!4d-105.2342446> Igualmente, con la intención de que esta H. Autoridad y las que se consideren como obligadas y competentes para atender la presente petición tengan mayores elementos para ubicar el negocio comercialmente conocido como “GABY’S RESTAURANT BAR COCINA DE TRADICIÓN MEXICANA”, ubicado en Calle Mina #252, Proyecto Escola, Colonia Centro, Código Postal 48300, Puerto Vallarta... (Anexo escrito donde viene completa la petición)”

En atención a lo anterior, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido afirmativo parcial por inexistencia, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia y en compañía de los oficios siguientes:

Oficio sin número de fecha 25 veinticinco de enero de 2023 dos mil veintitrés, mediante el cual turna la solicitud de información pública presentada a las Direcciones de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, Padrón y Licencias y, finalmente, de Protección Civil y Bomberos;

Oficio DDUMA/JJR/6444/23 mediante el cual la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente manifiesta que el Plan Parcial de Desarrollo aplicable al domicilio señalado se encuentra en la Gaceta Municipal XVIII del año 3 que se encuentra publicada en el apartado de presa ubicado en la dirección electrónica <https://www.puertovallarta.gob.mx>; y

DPCB/07/0322/2023 mediante el cual la Dirección de Protección Civil y Bomberos manifiesta, respecto al “dictamen de protección civil, movilidad y/o de medio ambiente para su debido funcionamiento” solicitado, que éste resulta inexistente de conformidad a lo establecido por el artículo 86 bis, numeral 1, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, toda vez que no se cuenta con el visto bueno correspondiente, abundando en el sentido de que dicho soporte documental es necesario para el trámite de licencia municipal.

No obstante, se presentó recurso de revisión manifestado que la Dirección de Padrón y Licencias y la Dirección de Servicios Públicos Municipales fueron omisos en atender la solicitud de información pública presentada, abundando en el sentido de que dichas unidades administrativas fueron requeridas el día 26 veintiséis de enero de 2023 dos mil veintitrés (se anexa imagen con las manifestaciones de inconformidad).

Hace falta la respuesta a mi petición por parte de los CC. Titulares de la Dirección de Servicios Públicos Municipales y Dirección de Padrón y Licencias del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta,
d703925aeb4ca7b41fa2e8c115550ce3

Página 2 de 3

Jalisco, esto a pesar de que del contenido de los anexos a mi respuesta se aprecia que fueron requeridos con fecha de 26 de enero de 2023, sin que aparezca adjuntada respuesta y oficio de estos funcionarios públicos. Es muy importante que den respuesta a mi petición, pues ellos son los que pueden resolver domicilio ubicado en Calle Mina #252, Proyecto Escola, Colonia Centro, Código Postal 48300, Puerto Vallarta, Jalisco, en el que actualmente opera un negocio comercialmente conocido como "GABY'S RESTAURANT BAR COCINA DE TRADICIÓN MEXICANA", se obtuvo dictamen de uso de suelo para la operación de Restaurante/Bar o de cualquier otro tipo de servicio, así como se indique si opera actualmente con dictamen de movilidad y licencia de operación de giro comercial o autorización vigente, siéndome expedida copia certificada de dichos actos administrativos, así como de los documentos que integran sus respectivos expedientes administrativos, en caso de que existan.

Así las cosas, destaca que al dar contestación a tales señalamientos, el sujeto obligado se limitó a remitir los oficios adjuntos a la respuesta ahora impugnada, señalando que se requirió de nueva cuenta a las posibles áreas generadoras de la información solicitada, sin que a dicho respecto se hubieran recibido comunicación institucional adicional.

En tal virtud, y con apego a lo previsto por el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, la ponencia de radicación dio vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, concediendo para tal efecto 3 tres días hábiles, no obstante, concluido dicho plazo, la parte recurrente fue omisa.

En ese sentido, y de conformidad a lo establecido por el artículo 92 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, este Pleno tiene a bien indicar que la materia en estudio se ciñe en determinar la falta de respuesta por parte de la Dirección de Padrón y Licencias así como por parte de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, esto, en atención a las manifestaciones de inconformidad plasmadas por parte recurrente en la presentación del recurso de revisión que nos ocupa, así como de conformidad con el criterio 01/2020 que aprobó el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en los siguientes términos:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

En ese sentido, vale la pena destacar que de actuaciones se desprende que la Unidad de Transparencia gestionó la información pública solicitada ante la Dirección de Padrón y Licencias quien, en palabras de dicha Unidad, fue omisa en dar respuesta correspondiente; no obstante, se advierte también que dicha Unidad de Transparencia fue omisa en turnar la solicitud de información a la Dirección de Servicios Municipales, así como en dar cuenta de los motivos por los cuales estimó que, en su caso, dicha derivación o turno fueran innecesarios; hecho que cobra relevancia toda vez que del archivo adjunto en Plataforma Nacional de Transparencia se advierte el interés que tiene la parte recurrente para que su solicitud se haga llegar a dicha Dirección de Servicios Municipales.

En consecuencia, este Pleno determina lo siguiente:

Por un lado, se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia a fin que desahogue oportunamente el procedimiento de acceso a la información pública atinente a las solicitudes de información que le corresponda atender, observando para tal efecto la totalidad de las unidades administrativas competentes para emitir respuesta; asimismo, se le apercibe para que dé contestación a los recursos de revisión cuya admisión le sea notificada, esto, dentro del plazo de 3 tres días hábiles previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente. Siendo dable precisar que, caso en contrario se iniciará procedimiento de responsabilidad administrativa para la imposición de las sanciones correspondientes;

Por otro lado, se apercibe al Director de Padrón y Licencias a fin que emita respuesta a las solicitudes de información pública que le sean turnadas, esto, dentro de los plazos y formas establecidos por la Unidad de Transparencia, caso en contrario se iniciará procedimiento de responsabilidad administrativa para la imposición de las sanciones correspondientes;

De igual manera, se determina que lo procedente es modificar la respuesta del sujeto obligado y requerirle para que emita respuesta a la solicitud de información pública presentada, requiriendo para tal efecto, a la Dirección de Padrón y Licencias y a la Dirección de Servicios Municipales, esto, por los motivos expuestos en párrafos precedentes; debiendo hacer entrega de lo solicitado o bien, y de ser el caso, declarar

la reserva, confidencialidad o inexistencia correspondientes, esto, de conformidad a lo establecido por los artículos 18, 21 y 86 bis, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, respectivamente;

Adicionalmente, se requiere al sujeto obligado a fin que, informe a este Instituto el cumplimiento de la resolución que nos ocupa, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la conclusión del plazo anterior, esto, de conformidad a lo establecido en los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente y 69, fracción II de su Reglamento.

Finalmente, y en aras de privilegiar los derechos procesales respectivos, que de ser omiso en atender los términos de esta resolución, se procederá a imponer las medidas de apremio previstas en el artículo 103 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 103. Recurso de Revisión - Ejecución

- 1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.*
- 2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.*
- 3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.*
- 4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes, y presentará la denuncia penal correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.”*

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, y de conformidad a lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia Estatal vigente; este Pleno dicta los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto en contra de Secretaría de Administración, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO. Se **MODIFICA** y se **REQUIERE** al sujeto obligado para que, dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita respuesta a la solicitud de información pública presentada, requiriendo para tal efecto, a la Dirección de Padrón y Licencias y a la Dirección de Servicios Municipales, esto, por los motivos expuestos en párrafos precedentes; debiendo hacer entrega de lo solicitado o bien, y de ser el caso, declarar la reserva, confidencialidad o inexistencia correspondientes, esto, de conformidad a lo establecido por los artículos 18, 21 y 86 bis, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, respectivamente. Asimismo, se requiere al sujeto obligado a fin que acredite ante este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

CUARTO. Se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia a fin que desahogue oportunamente el procedimiento de acceso a la información pública atinente a las solicitudes de información que le corresponda atender, observando para tal efecto la totalidad de las unidades administrativas competentes para emitir respuesta; asimismo,

se le apercibe para que dé contestación a los recursos de revisión cuya admisión le sea notificada, esto, dentro del plazo de 3 tres días hábiles previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente. Siendo dable precisar que, caso en contrario se iniciará procedimiento de responsabilidad administrativa para la imposición de las sanciones correspondientes.

QUINTO. Se apercibe al Director de Padrón y Licencias a fin que emita respuesta a las solicitudes de información pública que le sean turnadas, esto, dentro de los plazos y formas establecidos por la Unidad de Transparencia, caso en contrario se iniciará procedimiento de responsabilidad administrativa para la imposición de las sanciones correspondientes.

SEXTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 718/2023, emitida en la sesión ordinaria de fecha 10 diez de mayo de 2023 dos mil veintitrés, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 13 trece fojas incluyendo la presente.- conste.-----
KMMR